



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio.

Rad. 080013153015 – 2022 – 00025 – 00

Demandante: Clínica Jaller S.A.S.

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

1. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; se resolvieron las solicitudes probatorias elevadas por las partes y se concedió traslado al demandante para aportar dictamen pericial.

2. Fundamentos del recurso.

La parte demandante presenta inconformidad con la providencia del 14 de junio de 2022, en consideración a que el término concedido le resulta exiguo para adelantar la preparación de un dictamen pericial sobre 1.129 facturas y los soportes de las mismas, sugiriendo que éste se amplíe a 60 días.

4. Consideraciones del juzgado.

Teniendo en cuenta la oportunidad que se presenta a esta autoridad judicial para reexaminar la situación procesal con la que muestra



inconformidad el extremo demandante, sea lo primero referirnos a la prueba pericial y los presupuestos que posibilitan su decreto, siendo punto obligado de partida el artículo 226 del C. G. del P., norma que condiciona su procedencia a la necesidad de verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Para el caso concreto, anunció el extremo demandante por intermedio de su vocero judicial *“que conforme lo establece el artículo 227 del CGP, se me conceda un término prudencial para presentar un dictamen pericial el cual estará encaminado a desestimar los hechos en que se fundan dichas excepciones de mérito. Lo anterior teniendo en cuenta que 5 días resultan insuficientes para la preparación de un dictamen pericial sobre 1.129 facturas que involucran igual número de historias clínicas, las cuales a su vez están integradas por otros documentos tales como exámenes diagnósticos, imágenes, exámenes de laboratorio, etc.”*

Nótese que en ninguno de los apartes de la solicitud, el recurrente señala sobre qué versará la prueba, cuál es el profesional y cuáles son los especiales conocimientos que se requieren para su elaboración.

En la forma que viene solicitada la aportación de la prueba pericial, pareciera referirse el impugnante a que el término concedido resulta insuficiente para la revisión de las facturas y los documentos que soportan las mismas; consideración que a todas luces resultaría improcedente adicionar el plazo establecido en la ley para que se pronuncie sobre los medios defensivos alegados por el extremo demandado.

No obstante lo anterior, el juzgado en garantía de los derechos de defensa y contradicción, accedió a concederle, de manera discrecional un término adicional para que presente el dictamen pericial, plazo que



estima insuficiente y sustenta su inconformidad señalando idénticas razones a las vertidas en el escrito que anuncia aportara la prueba pericial.

Para esta judicatura no son atendibles las razones alegadas por el demandante para que el juzgado le conceda un término superior a diez (10) días para que aporte el dictamen pericial anunciado, no solamente porque poca o ninguna información sobre el mismo ha suministrado a la autoridad judicial, sino porque frente a esa omisión le resulta imposible al juzgador la complejidad del mismo, qué tipo de profesional será el encargado de elaborarlo y cuáles son los especiales conocimientos que se requieren.

Estos aspectos resultaban de gran importancia al momento de anunciar la aportación de la prueba pericial, ya que le permiten al juez evaluar de mejor manera la situación procesal y conceder un término superior al fijado en la providencia objeto de censura, pero como quiera que no han sido puestos de presente, ningún otro elemento de juicio al inicialmente soportado justifica extender el plazo concedido.

Téngase en cuenta además que estando los documentos sobre los cuales versará la prueba que anuncia aportar el demandante, bajo su custodia, ello le posibilita adelantarla con toda celeridad; máxime cuando ha tenido oportunidad de examinarlos, verificarlos y organizarlos desde mucho antes de presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e778042e832d26cd8f4c9eb7dd03b44baa410b3af090de7384a37f0e00a34e5**

Documento generado en 06/07/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>